

**INFORME No. 40/22**

**PETICIÓN 1259-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CÉSAR ATAULFO CARRIÓN MORENO

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 42

7 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2022.

`

**Citar como:** CIDH, Informe No. 40/22. Petición 1259-12. Inadmisibilidad. Cesar Ataulfo Carrión Moreno. Ecuador. 7 de marzo de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Andina para la Observación Social y Estudio de Medios (Fundamedios)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | César Ataulfo Carrión Moreno |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de junio de 2012 y 15 de enero de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de octubre de 2017; 6 de noviembre y 14 de diciembre de 2020; y 5 de abril de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de diciembre de 2017; 9 de febrero de 2018; 13 de agosto de 2019; y 14 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado violó los derechos del señor César A. Carrión Moreno al privarlo arbitrariamente de su libertad tras un proceso penal alegadamente marcado de irregularidades, y en el cual se le condenó por tentativa de asesinato al entonces Presidente de la República. Además, aduce que también se violaron los derechos al debido proceso y protección judicial en otros procesos seguidos en contra de la presunta víctima.
2. La parte peticionaria narra que el 30 de septiembre de 2010 la Policía Nacional realizó una insubordinación en la ciudad de Quito, en reclamo por la modificación a la Ley de Servicio Público, aprobada un día antes. En ese contexto, se produjeron varias manifestaciones en el país, siendo la principal aquella en las afueras del Regimiento de la Policía de Quito No.1, ubicada junto al Hospital de Quito. La presunta víctima, el Sr. César Carrión, se desempeñaba como coronel de la Policía Nacional y Director del Hospital de Quito.
3. Debido a esta insubordinación policial, el entonces presidente de la República, Rafael Vicente Correa, acudió al Regimiento de Policía Quito No.1 con el fin de dialogar con la policía y llegar a un acuerdo. Sin embargo, aduce el peticionario que el tono y la forma prepotente del discurso del citado mandatario generó que los policías reaccionaran con malestar cerrando cualquier posibilidad de diálogo. Entonces el Presidente y su comitiva intentaron salir del regimiento, pero fueron impedidos por los manifestantes. Ante ello, el Sr. César Carrión abrió las puertas traseras del hospital para resguardar al presidente y su comitiva y el personal de salud le brindó al mandatario los primeros auxilios.
4. La parte peticionaria señala que según declaraciones de varios funcionarios gubernamentales la situación del presidente en el hospital era buena, y se encontraba a buen resguardo. Resalta que tal era la seguridad en que se encontraba el mandatario que, mientras estuvo en el hospital, ordenó dictar un decreto ejecutivo, se comunicó con el personal del gobierno, ordenó una cadena nacional de radio y televisión, decretó estado de excepción e incluso brindó declaraciones a medios de comunicación nacional e internacional.
5. En ese escenario, los medios de comunicación solicitaron al Sr. César Carrión, por su condición de Director del Hospital Quito, entrevistas sobre los sucesos del llamado “30-S”, para lo cual contó con el permiso de su superior. Así, el 21 de octubre de 2010 en una entrevista con la cadena CNN la presunta víctima declaró lo que había presenciado ese día e indicó que el presidente no estuvo secuestrado. Como reacción a estas declaraciones, el Presidente criticó al Sr. César Carrión por haber mentido en las declaraciones a la cadena CNN, alegando que sí estuvo secuestrado en el hospital. Además, el entonces presidente denunció a la presunta víctima de golpista y cómplice de los conspiradores, al considerar que lo sucedido fue un intento de golpe de Estado planificado en su contra. Adicionalmente, acusó al señor Carrión Moreno de impedir su acceso al hospital para que sea asistido ante los síntomas de asfixia, producto de los gases lacrimógenos que inhaló en el Regimiento Quito No.1, cuando se hizo presente en el epicentro de la sublevación policial.
6. El 26 de octubre de 2010 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos denunció a la presunta víctima por tentativa de asesinato en contra del presidente; pues consideró que aquel abusó de su cargo de Director del Hospital de Quito para tratar de impedir el ingreso del mandatario y su comitiva, cerrando las puertas del hospital y negando las atenciones médicas al mandatario. Ese día, el Fiscal de la Unidad de Delito Fragrantes avocó conocimiento de la denuncia y resolvió la apertura de la indagación previa. Al día siguiente las autoridades arrestaron a la presunta víctima, y el Juez Veinte y Dos de Garantías Penales le formuló cargos y dictó prisión preventiva en su contra por noventa días; sin embargo, el Sr. César Carrión Moreno habría estado indebidamente detenido por seis meses y veinte días.
7. El 25 de febrero de 2011 el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales dictó auto de apertura del juicio, en el que se acusó a la presunta víctima de ser cómplice de magnicidio, y la causa recayó en el Tribunal Quinto de Garantías Penales. Este colegiado fijó la audiencia de juzgamiento de juicio para el 28 de abril de 2011; sin embargo, debido al referéndum y consulta popular del 7 de mayo de 2011, una funcionaria del Ministerio de Justicia visitó al juez de la causa y solicitó la postergación de la audiencia para después de las elecciones, y así evitar alguna incidencia negativa en los resultados, pues el proceso se tornó mediático[[4]](#footnote-5).Frente a la posible suspensión de la audiencia, el 28 de abril de 2011 la esposa de la presunta víctima, la señora Janeth Orbe, inició una huelga de hambre para exigir celeridad y fecha definitiva de la audiencia; sufriendo graves consecuencias en su salud y debiendo ser hospitalizada para recuperarse.
8. En este contexto la autoridad judicial fijó audiencia para el 9 de mayo de 2011, pero tuvo que ser postergada dado que el fiscal a cargo se excusó “*por estar de vacaciones*”. Finalmente, el 31 de mayo de 2011 se celebró la audiencia de juzgamiento, en la cual el Tribunal Quinto de Garantías Penales dictó sentencia absolutoria a favor de la presunta víctima y dispuso su libertad inmediata. El 2 de junio de 2011 la fiscalía correspondiente apeló esta decisión, pero la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial la ratificó. Ante ello, la presunta víctima interpuso un recurso de casación por no haberse declarado maliciosa y temeraria la denuncia del ex ministro de justicia, y por no haber dispuesto el enjuiciamiento en contra de los testigos que declararon en su contra. Por su parte, la fiscalía correspondiente también presentó un recurso de casación exclusivamente sobre la situación jurídica de la presunta víctima como cómplice. Como resultado de estos recursos, el 19 de octubre de 2011 la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia confirmó la inocencia del Sr. César Carrión, pero no se pronunció respecto a la alegada denuncia temeraria y maliciosa, considerando que es facultad privativa del juez de primera instancia; y por ende, se encontraba impedida de pronunciarse al respecto.
9. La parte peticionaria aduce el Poder Ejecutivo presionó a las autoridades judiciales que juzgaban a la presunta víctima, al punto que en represalia, el presidente destituyó a los tres jueces que fallaron a favor de la presunta víctima; y que, uno de ellos dijo a la prensa, fuimos *“destituidos por el único hecho de haber declarado, de conformidad con la ley, la inocencia del coronel Carrión. Hemos sido destituidos, ha sido una persecución porque no les gustó el fallo”.* Además, sostiene que debido a que el país se encontraba en un período de inestabilidad institucional y el Poder Ejecutivo tenía el control absoluto de todas las funciones del Estado, incluida la judicial, el Sr. Carrión no demandó judicialmente por los daños sufridos.
10. Por otro lado, alega que en octubre de 2010 el entonces ministro de gobierno negó al Sr. Carrión una condecoración y bonificación por sus treinta años de servicio en la Policía, por su participación en los sucesos del llamado “30-S”. Además, aduce que el gobierno utilizó los medios de comunicación bajo su control exclusivo para emitir pronunciamientos públicos del presidente, en los que se refería a la presunta víctima de manera peyorativa como: *“tipejo, pedazo de majadero, cavernícola, mentiroso, conspirador”.*
11. Asimismo, aduce la parte peticionaria, siete meses después de la sentencia absolutoria de 14 de mayo de 2011 la Policía Nacional inició un proceso administrativo en contra de la presunta víctima; por lo que, mediante resoluciones de 19 de diciembre de 2011 y 10 de febrero de 2012, resolvió su baja por supuesta mala conducta profesional. Refiere que recién entre marzo y mayo de 2012 el Consejo de Generales levantó la baja y revocó la resolución de mala conducta profesional, tras corroborarse que el señor César Carrión había demostrado su inocencia mediante sentencia absolutoria firme. El 25 de junio de 2012 el señor Carrión Moreno habría solicitado su baja voluntaria para evitar hostigamientos por parte del gobierno, lo que a su criterio destruyó su carrera profesional de más de treinta años de servicio.
12. Por otra parte, el peticionario aduce que como parte de esta alegada persecución en contra de la presunta víctima, el 25 de abril de 2012 la Contraloría General decretó su responsabilidad administrativa y le impuso una multa de USD$. 2,640 por no contratar una póliza de seguros en casos de riesgo para el Hospital de Quito. Alega que tal medida representó un acto de retaliación, pues la Contraloría nunca dispuso que los hospitales de la Policía Nacional estuvieran asegurados, y que recién el 19 de julio de 2012 el Director General de Logística dispuso por primera vez, la contratación de Pólizas de Seguros para la Institución.
13. En conclusión, la parte peticionaria denuncia que el señor César Carrión fue indebidamente sometido a procesos disciplinarios y administrativos, así como privado de su libertad injustamente como represalia y hostigamiento por parte del gobierno, por haber declarado la verdad sobre los acontecimientos de 30 de septiembre de 2010. Aduce que la persecución contra la presunta víctima fue debido a una “justicia que no fue independiente”, pues los jueces y fiscales eran nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.
14. Respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, alega que a la presunta víctima le resultó imposible agotar los recursos internos, pues el Poder Ejecutivo mantuvo el poder absoluto de la institucionalidad judicial del país. A juicio del peticionario, prueba de ello es que en el 2018 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social destituyó a todos los miembros del Consejo de la Judicatura. Adicionalmente, alega que el plazo de presentación de la presente petición no debe contabilizarse en base al criterio estatal que consideró como última decisión la sentencia del recurso de casación de 19 de octubre de 2011, debido a que tal fallo no puso fin a las violaciones de derechos humanos en contra de la presunta víctima durante el mandato del entonces presidente de la República.
15. El Estado, por su parte, alega que la parte peticionaria presentó la petición de forma extemporánea, pues el 21 de octubre de 2011 se le notificó a la presunta víctima la última decisión del proceso penal en su contra, y que el peticionario envío la petición a la CIDH el 28 de junio de 2012; excediendo así el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
16. Adicionalmente, Ecuador argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que a pesar de que el señor Carrión Moreno consideró que existía inestabilidad institucional y control del sistema judicial, tal situación no le eximía de su obligación de intentar interponer los recursos internos. Al respecto, precisa que se debieron interponer: i) el recurso de apelación o de hábeas corpus ante la prisión preventiva; ii) la demanda por error judicial por reconocimiento de una vulneración e indemnización por los daños y perjuicios causados; iii) el recurso de reconsideración ante la resolución del Consejo de Oficiales Generales que negó su condecoración por los treinta años de servicio en la institución; iv) el recurso de rectificación y réplica a fin de requerir que cualquier medio de comunicación rectifique la información proporcionada; y v) el recurso contencioso administrativo para impugnar la resolución de la Contraloría General que determinó su responsabilidad administrativa. Alega que dichas vías resultaban adecuadas y efectivas para analizar las presuntas irregularidades.
17. El Estado ecuatoriano aduce además que los hechos denunciados no constituyen violaciones a derechos humanos. Indica que el proceso penal seguido contra la presunta víctima se ajustó a lo dispuesto en la normativa interna, y se desarrolló respetando en cada instancia sus derechos. Señala que el Sr. César Carrión tuvo la oportunidad de interponer cuantos recursos considerara pertinente y que, prueba de la efectividad de tales medios, es que los órganos judiciales ratificaron su inocencia.
18. En cuanto los asuntos en la vía administrativa que involucraron al Sr. César Carrión el Estado señala: (i) el proceso administrativo llevado a cabo por la Contraloría General tuvo como sustento la inobservancia de la presunta víctima de la normativa interna del Hospital de Quito; y (ii) que en el proceso realizado contra el Sr. Carrión a lo interno de la Policía Nacional las autoridades policiales se encontraban en la obligación de investigar los hechos y de ser el caso sancionarlos. Señala que apenas la presunta víctima informó de la sentencia que ratificaba su inocencia, el 31 de mayo de 2012 el Consejo de Generales revocó la resolución de mala conducta profesional. Agrega que las autoridades analizaron las demandas de la presunta víctima conforme al debido proceso y determinaron que no existían vulneraciones de derechos. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[5]](#footnote-6).
2. En relación con el proceso penal, la Comisión observa que el 19 de octubre de 2011 la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia confirmó la inocencia del Sr. César Carrión. Tomando en consideración que la parte peticionaria presentó la petición el 28 de junio de 2012, la Comisión considera que no se cumple el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, por lo considera que tal alegato es inadmisible por extemporaneidad. Sin perjuicio de ello, la CIDH destaca que los órganos judiciales absolvieron a la presunta víctima de todos los cargos, por lo que habrían remediado las presuntas vulneraciones denunciadas en la presente petición.
3. Adicionalmente, en relación con el resto de los alegatos, referidos a los supuestos actos de persecución e indebido uso procedimientos administrativos sancionatorios, de la información proporcionada la CIDH constata que la presunta víctima no presentó ninguno de los reclamos expuestos en la presente petición ante los órganos jurisdiccionales internos, bajo el argumento que existiría inestabilidad institucional y una presunta injerencia por parte del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial. Al respecto, la parte peticionaria no ha aportado pruebas o argumentos que permitan deducir que tales interferencias le hayan imposibilitado acudir a la jurisdicción interna ante la supuesta arbitrariedad irrazonable de las autoridades competentes. Tampoco se han aportado precedentes o decisiones que demuestren la falta de efectividad de las vías judiciales nacionales. Por el contrario, como indica el Estado, el proceso penal seguido contra el Sr. César Carrión tuvo un desenlace a su favor.
4. A partir de la información brindada, la CIDH concluye que la presente petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera, adicionalmente, que la información presente en el expediente no demuestra, *prima facie*, que exista una vulneración a los derechos humanos del Sr. César Carrión. Como se mencionó previamente, las autoridades judiciales absolvieron a la presunta víctima de todos los cargos penales en su contra. En sentido similar, tras dicha decisión, en el 2012 el Consejo de Generales levantó su baja de la Policía y revocó la resolución de mala conducta profesional que se le había impuesto. Finalmente, en relación con la decisión de la Contraloría General de decretar la responsabilidad administrativa de la presunta víctima, la parte peticionaria no ha aportado pruebas ni argumentos que demuestren cómo tal decisión resulta violatoria de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana.
2. Por lo tanto, luego de analizar estos aspectos de la petición la Comisión Interamericana llega a la conclusión de que resultan inadmisibles en aplicación del artículo 47 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por la presunta víctima; sin embargo, mediante nota de15 de enero de 2013 comunicó que Fundamedios seguiría el proceso. Asimismo, el señor Carrión Moreno informó que la medida cautelar 137-11 solicitada por el abogado José Roberto Lopez Moreno, la cual fue rechazada, el no forma parte como presunta víctima ni el citado abogado es su representante legal. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase el siguiente enlace: <https://www.vistazo.com/actualidad/nacional/fue-correa-realmente-secuestrado-las-preguntas-que-siguen-pendientes-FEVI202171> [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12 [↑](#footnote-ref-6)